

61/14533

# 7594

Ley por medio de la cual se mo-  
difica el art. 4 de la Ley # 4158 del  
16 de mayo de 1955. — (Producción y  
exportación de azúcares)

6 Págs

8 Abril/59



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

==== Ciudad Trujillo, D.N.

00263

8 MAR 1955  
*Abundant*  
*Surry*  
*regan*

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 4158 del 16 de mayo del año 1955.

Atentamente le saluda,

*J. Rodríguez*

José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

0014533



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO UNICO.**- Queda modificado el Artículo 4 de la Ley No. 4158, del 16 de mayo de 1955, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

**Artículo 4.**- Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99 grados o más. Con el propósito de indicar que habrán de ser destinados exclusivamente a la fabricación de alimentos para ganado, serán contrasñados con marcas especiales en los envases que los contengan o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

**Párrafo.**- Los productores de azúcares exonerados por esta Ley, deberán depositar en el momento en que éstos sean exportados, una fianza de RD\$1.25 (UN PESO VEINTE Y CINCO CENTAVOS ORO) por cada saco de 100 libras, la cual le será devuelta cuando se presenten las pruebas de que el producto ha sido empleado en los fines previstos en esta ley.

La Fianza deberá ser depositada en la Colecturía de Rentas Internas de la correspondiente jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

*J. Rodríguez*  
José Ramón Rodríguez  
Presidente

*Opinio Alvarez Mainardi*  
Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

*Luis E. Ruiz Montecagudo*  
Luis E. Ruiz Montecagudo  
Secretario.



0919

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
9 de abril de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 263,  
de fecha 8 del mes de abril del año en curso, y del anexo  
proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo  
4 de la Ley No. 4158 del 16 de mayo de 1955.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley  
fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha  
y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

09/04/59  
4534

00920

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
9 de abril de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,  
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitu-  
cionales, la ley por medio de la cual se modifica el artícu-  
lo 4 de la Ley No. 4158 del 16 de mayo de 1955.

Con sentimientos de la más distinguida con-  
sideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

P/15655



## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Queda modificado el Artículo 4 de la Ley No. 4158, del 16 de mayo de 1955, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

Artículo 4.- Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99 grados o más. Con el propósito de indicar que habrán de ser destinados exclusivamente a la fabricación de alimentos para ganado, serán contraseñados con marcas especiales en los envases que los contengan o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Párrafo.- Los productores de azúcares exonerados por esta Ley, Ley, deberán depositar en el momento en que éstos sean exportados, una fianza de RD\$1.25 (UN PESO VEINTE Y CINCO CENTAVOS ORO) por cada saco de 100 libras, la cual le será devuelta cuando se presenten las pruebas de que el producto ha sido empleado en los fines previstos en esta ley.

La Fianza deberá ser depositada en la Colecturía de Rentas Internas de la correspondiente jurisdicción.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez  
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY NÚMERO 100 DEL 15 DE ABRIL DE 1952

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY

NÚMERO 100 DEL 15 DE ABRIL DE 1952

Artículo 4. - Los estatutos a que se refieren esta ley tendrán una vigencia de 99 años a más. Con el propósito de indicar que la ley de los estatutos exigentemente a la ley de los estatutos de los estatutos, esta ley tendrá vigencia en los estatutos de los estatutos o en cualquier otra forma autorizada por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Artículo 5. - Los estatutos de los estatutos por esta ley, deberán tener en el momento en que se emitan, un valor de 100 pesos, lo cual se verá devuelto cuando se pague también los intereses de los estatutos en los días siguientes a esta ley.

La misma ley se aplicará en la Dirección de Rentas Internas de la República Dominicana.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 367

del libro letra...

y Decretos votados por el Senado

7 ejemplares en máquina a razón de dos ejemplares

del Poder Judicial



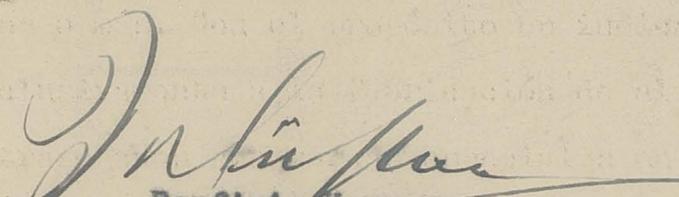
Letra de las Oficinas

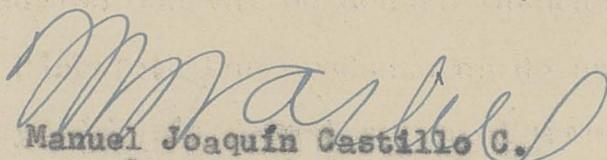
*[Handwritten signature]*

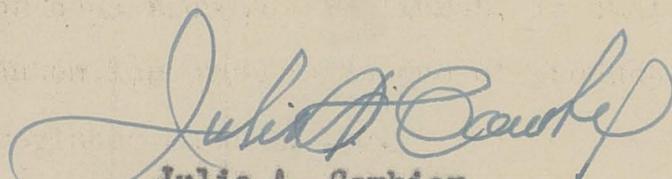
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el art. 4 de la Ley No. 4158 del 16 de mayo de 1955. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

5988

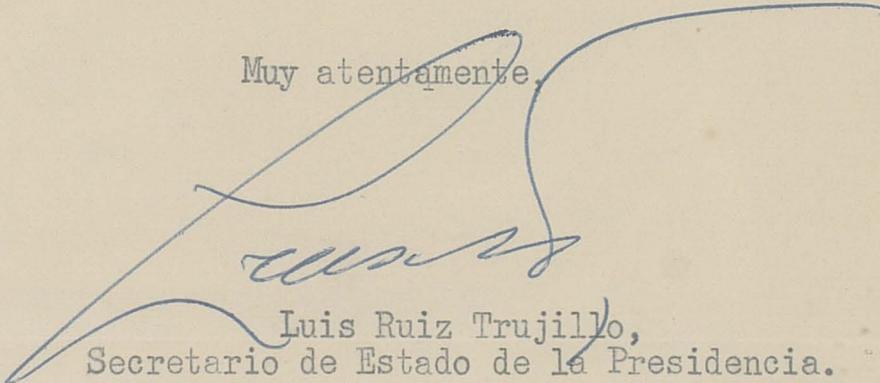
Ciudad Trujillo, D. N.,  
11 de abril de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
- Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 920 de fecha 9 de abril en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 4 de la Ley No. 4158 del 16 de mayo de 1955, ha sido promulgada en fecha 10 de abril en curso, bajo el No. 5105.

Muy atentamente.



Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

P/15686